**LA PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 394 DE LA LEC. DEL VENCIMIENTO OBJETIVO A LA TEMERIDAD: UN ANÁLISIS CRÍTICO A LA VISTA DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE NORMAS MÍNIMAS COMUNES EN EL PROCESO CIVIL Y EL DERECHO COMPARADO**

*Por Saúl González García. Doctor en Derecho.*

*Profesor Sustituto Interino del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Granada.*

RESUMEN

En el presente trabajo vamos a realizar un acercamiento a dos propuestas normativas, una nacional y otra comunitaria, ambas en tramitación y que regulan la imposición de costas en el proceso civil desde dos puntos antagónicos. La necesidad y la relevancia de este estudio viene dada por el hecho de que ambas normas se encuentran en tramitación y todavía es posible que la reforma en materia de costas en el proceso civil no se materialice para después tener que ser de nuevo modificada para dar cumplimiento a la futura Directiva.

Entendemos que el objeto de este artículo puede suponer un argumento definitivo en contra de la reforma emprendida por el Grupo Parlamentario Socialista que pretende pasar de un criterio de vencimiento objetivo a otro de temeridad en materia de costas procesales. Tras las recientes enmiendas todas ellas contrarias a esta modificación, el examen que hacemos en la presente investigación entendemos que puede resultar de gran relevancia en los futuros debates parlamentarios y podría estar llamado a certificar el final de la Proposición de Ley en lo atinente a la imposición de costas en primera instancia.

De la misma forma, tratamos de buscar alguna posible solución para dar respuestas alternativas a la loable finalidad del Grupo Parlamentario Socialista al tratar de remover el efecto disuasorio que tienen la condena en costas para aquellos que tienen menores recursos económicos.

**ABSTRAC**

In the present work we will make an approach to two normative proposals, one national and another community, both in process and that regulate the imposition of costs in the civil process from two antagonistic points. The need and relevance of this study is due to the fact that both rules are in process and it is still possible that the reform of the costs in the civil process will not materialize and then have to be modified again to give prompt To the future directive.

We understand that the object of this article may be a definitive argument against the reform undertaken by the Socialist Parliamentary group which seeks to move from one objective maturity criterion to another of recklessness in the matter of procedural costs. Following the recent amendments, all of which are contrary to this amendment, the examination we make in this research understand that it may be of great relevance in future parliamentary debates and may be called upon to certify the end of the Proposition of law in the pertaining to the imposition of costs in the first instance.

In the same way, we try to find some possible solution to give alternative answers to the laudable purpose of the socialist parliamentary group in trying to remove the deterrent effect of the penalty on costs for those who have lower resources Economic.

**PALABRAS CLAVE**

Costas procesales; proceso civil; Propuesta de Directiva Sobre normas mínimas comunes en el Proceso Civil, vencimiento objetivo; temeridad.

Civil process; Proposal for a directive on common minimum standards in the Civil process, objective maturity; Temerity

# Evolución del criterio de imposición de costas en nuestro proceso civil.

## Las costas en nuestra tradición jurídica.

En nuestro ordenamiento jurídico, la tradición jurídica ha sido que cada parte debía hacerse cargo de las costas procesales salvo que alguna de ellas hubiese litigado con temeridad, en cuyo caso se le imponían a ésta. La imposición de las costas a quien litiga con temeridad ha sido un criterio que ha experimentado pocas variaciones a lo largo de los siglos. Ya en las Siete Partidas vemos como se establece con rotundidad dicho criterio.[[1]](#footnote-1) Dicho criterio también lo encontramos en el Fuero Real el cual establece una serie de supuestos en los que procede la imposición de costas, los cuales se adecúan a un criterio de temeridad.[[2]](#footnote-2)

La regulación general de la imposición de las costas en este periodo bajomedieval, además de un acierto, contrasta con la ausencia de una regulación general en las posteriores leyes, las cuales, como veremos a renglón seguido, si bien tienen regulaciones concretas sobre la imposición de costas en supuestos concretos, por ejemplo, por una incomparecencia de la parte, carecen de una regulación general sobre la imposición de las costas en la primera instancia por lo que se mantuvo vigente el criterio de que cada parte corriese con sus costas salvo que existiese temeridad.

## Las costas en la codificación procesal.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuando regulaba las costas en los artículos 78 a 81 determinaba con precisión el procedimiento para la tasación de las mismas, pero no se regulaban los criterios para su imposición, limitándose el artículo 78 a señalar al respecto que, cuando hubiere condena en costas, se practicaría su tasación. Existen numerosos artículos en los que se hace mención a reglas específicas sobre las costas, por ejemplo, por formular una cuestión de competencia, cuando se rechazase una recusación, la ausencia al acto de conciliación sin alegar justa causa, etc.

En idéntica línea que la anterior se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en la que se establecían diversos criterios específicos para la imposición de costas, pero sin una regulación general sobre las mismas. Habría que esperar hasta la reforma operada por la Ley 34/1984 para tener un criterio general en materia de imposición de costas en la primera instancia recogido en el artículo 523 cuya dicción literal era la siguiente:

*“En los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.*

*Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.”*

Con esta regulación operó una quiebra importante, pues se imponía un nuevo criterio general en virtud del cual ya cada parte no tenía que hacer frente a sus gastos salvo que existiese temeridad, sino que la parte que viese rechazadas todas sus pretensiones debería pagar las costas de la parte contraria, esto es, el criterio del vencimiento objetivo.

Así las cosas, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil entronca directamente con el citado precepto al regular la imposición de las costas en primera instancia en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuya dicción literal es la siguiente.

*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.*

*Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.*

En lo sustancial, la regulación es casi idéntica, la diferencia es que mientras que la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 permitía al órgano jurisdiccional exonerar las costas en mérito a la existencia de circunstancias excepcionales que justificasen su no imposición, en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil se limitó la discrecionalidad del juzgador en este sentido limitándolo a los supuestos de serias dudas de hecho o de derecho, indicando en éste último caso como criterio orientador la jurisprudencia recaída en casos similares.

# El criterio del vencimiento objetivo de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la hora de determinar quien debe de correr con los gastos que se originan por un proceso, existen diversas opciones legislativas entre las que estarían, tal y como señala DIEZ NUÑEZ[[3]](#footnote-3) la posibilidad de atender a criterios propios del derecho material como sería la responsabilidad extracontractual de daño que produce obligar a otro a litigar o bien atender al resultado del pleito o bien que quien se vea favorecido por la sentencia, con independencia de cualquier criterio subjetivo como el anterior, se vea resarcido directamente.

En primer lugar debemos de señalar al respecto que, sea cual sea la opción elegida por el Legislador ninguna afectaría al ejercicio de la tutela judicial efectiva tal y como el Tribunal Constitucional ha declarado al respecto en pacífica jurisprudencia, al señalar que “*el resarcimiento de los gastos procesales originados por la defensa en juicio de los respectivos derechos e intereses legítimos no es una garantía constitucional, ni un derecho preexistente del litigante vencedor, ni un derecho que nazca simplemente con la condena en costas de la contraparte y que, por tanto, el vencedor patrimonialice de modo automático con la declaración judicial de condena en costas. Es, por el contrario, como se ha advertido y enseña la jurisprudencia constitucional que más arriba se ha dejado citada, una consecuencia económica del acceso a la justicia que, respetando las exigencias que impone el derecho fundamental del art. 24.1 CE, corresponde diseñar libremente al Legislador*.” [[4]](#footnote-4)

Existe una pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional que tiene declarado que las costas no forman parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, solo compete al Legislador ordinario determinar el régimen de la imposición de costas. [[5]](#footnote-5)

En base a la anterior potestad del Legislador, el Tribunal Constitucional, tiene declarado que los dos criterios que se emplean en nuestro ordenamiento procesal, esto es, el del vencimiento objetivo o subjetivo o de temeridad en nada afectan a la tutela judicial efectiva. [[6]](#footnote-6)

La *ratio legis* de la opción empleada por el legislador en el vigente artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no nos queda demasiado clara toda vez que en la Exposición de motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no se hace la más mínima alusión. Si buscamos el motivo del cambio de criterio en la Ley 39/1984 que fue el origen del actual artículo criterio tampoco aporta mucha más luz sobre la cuestión, limitándose la Exposición de Motivos a señalar al respecto que con la reforma se pretende poner la condena en costas en más directa relación con el resultado del litigio, algo obvio.

Sea como fuere, desde el año 1984 en que fue instaurado el criterio del vencimiento objetivo para la condena en costas en primera instancia en el proceso civil el mismo se traslado íntegro al artículo 394.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

# La Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista en materia de costas.

Tras más de 34 años de vigencia del criterio del vencimiento objetivo incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se está tramitando actualmente una iniciativa legislativa a instancias del Grupo Parlamentario Socialista en la que, entre otras modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, proponen una modificación sustancial en materia de costas en primera instancia en la que se pasaría del criterio objetivo al criterio subjetivo. Vamos a examinar en detalle el desarrollo de dicha iniciativa, su contenido previamente a realizar nuestra valoración de la misma.

## La motivación de la reforma relativa a las costas en primera instancia en el proceso civil.

En opinión del Grupo Parlamentario Socialista que formula esta iniciativa, la razón para esta modificación es que el temor a una posible condena en costas supone un efecto disuasorio que puede llegar a que, en determinadas circunstancias se decida no interponer la demanda al para solicitar el restablecimiento de derechos que se entienden vulnerados, conociendo que en la resolución del caso concreto intervienen muchas variables que no dependen exclusivamente de quien demanda la justicia que cree vulnerada.

Partiendo de la anterior premisa, la proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista contiene una justificación del porqué entienden necesario modificar el criterio objetivo por un criterio de temeridad y señalan al respecto lo siguiente.

“*se considera aconsejable introducir más elementos para determinar que no basta el vencimiento, sino que a él debe añadirse la necesidad de que la parte vencida haya actuado de manera dolosa o culposa es decir con mala fe o temeridad principio que haría que la materia guardara una mayor relación con las previsiones del artículo 1902 del Código Civil y así el que por acción u omisión temeraria o dolosa ocasiona el litigio, si es vencido debe abonar las costas tanto si la postura es de derecho material, como de uso del derecho procesal, dejando claro que en ningún caso puede existir temeridad o mala fe cuando la discordancia se refiere a diferente interpretación por la existencia de dudas de hecho o de derecho, que el Tribunal sentenciador debe apreciar, tanto este extremo como la concurrencia de mala fe o temeridad*.”

La idea de remover el efecto disuasorio que puede comportar el criterio del vencimiento objetivo se aprecia con mucha mayor claridad en la intervención que realizó HERNANZ COSTA en el debate de toma en consideración en el que en su intervención hizo una defensa del criterio subjetivo o de temeridad como un remedio para fomentar el acceso a la justicia de aquellos sujetos con menos recursos que deciden no iniciar un proceso por el efecto disuasorio de una condena en costas.[[7]](#footnote-7)

## El contenido de la reforma propuesta del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La redacción que se propone del apartado primero del citado precepto es la siguiente:

*“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, siempre que el tribunal aprecie y así lo razone que se ha litigado con temeridad.*

*En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”*

## La tramitación parlamentaria

Proposición de Ley de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en materia de costas del proceso. (122/000128) [[8]](#footnote-8) fue presentada en la Mesa del Congreso de los Diputados con fecha de 14 de septiembre de 2017 por la entonces Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y fue admitida a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados el día 19 de septiembre de 2017.

Actualmente se encuentra en trámite de enmiendas en el que podemos afirmar que el Grupo Parlamentario Socialista se ha quedado solo frente al resto de la Cámara toda vez que la crítica a la reforma del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido unánime.

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea se posicionan en el sentido de que la condena en costas no es una sanción a quien litiga con temeridad sino que tiene finalidad resarcitoria por lo que, en consecuencia, la parte vencedora debe de poder recuperar el coste que le ha supuesto el proceso de la parte vencida por lo que entienden que se debe de partir de una regla objetiva que permita excepciones en casos de que se planteen dudas de hecho o de derecho las cuales deben de ser suficientemente razonadas y explicitadas.

En similares términos se postula el Grupo Parlamentario de Ciudadanos quien, partiendo también de una concepción resarcitoria de las costas entiende que las mismas deben de reintegrar a quien ha resultado vencedor y ha incurrido en una serie de costes. Añade además este Grupo una crítica a la subjetividad que supone el criterio de la temeridad con el problema de prueba que el mismo acarrea y la inseguridad jurídica que podría producirse ante la falta de un criterio objetivo.

El Grupo Mixto comparte también la posición de los anteriores al señalar, en primer lugar, que la necesidad de que el tribunal razone la temeridad introduce un elemento subjetivo que resulta de difícil prueba y que lleva aparejada una evidente inseguridad jurídica. En segundo lugar, postula que las costas tienen carácter resarcitorio que no sancionatorio y por dicho motivo debe de imponerse una norma general que permita recuperar el coste del proceso al vencedor con la excepción de aquellos supuestos que presenten dudas de hecho o de derecho.

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana se pronuncia en unos postulados idénticos a los del Grupo Mixto por lo que no vamos a reproducirlos nuevamente.

En último lugar, el Grupo Parlamentario Popular es el que ha criticado con más vehemencia la redacción propuesta. La enmienda número 32 presentada por el mencionado Grupo Parlamentario, en primer lugar, señala que el criterio de temeridad es subjetivo y restrictivo y que ampara que no se produzca la condena en costas casi en ningún supuesto. A renglón seguido, introduce un elemento al que ninguno de los anteriores grupos parlamentarios había hecho alusión y que es el siguiente: en un escenario en el que apenas si hay declaraciones de temeridad se verá favorecida la parte con mayor capacidad económica quien podrá litigar más, en primer lugar, porque puede hacer frente al coste del proceso y, en segundo lugar, porque a mayor volumen de litigios que encargue, mejores condiciones económicas va a obtener de los abogados.

Continúa la enmienda criticando el hecho de que el criterio de temeridad puede conllevar que quien lleve razón no se vea resarcido de los costes por no existir la temeridad de la parte contraria lo que supone desincentivar el litigio en clara contradicción con los objetivos de la reforma recogidos en la Exposición de Motivos.

Entiende también el Grupo Parlamentario Popular que quien goce de potencial económico podrá permitirse el lujo de litigar sin freno, aprovechando las ventajas de dilatar el procedimiento pues luego puede verse favorecida por la posibilidad de que no se aprecie temeridad.

Realizadas las anteriores enmiendas el trámite parlamentario ahora mismo queda pendiente de que se realice el correspondiente informe de la Ponencia previa la votación de las enmiendas en la Comisión para su posterior votación en las Cortes. Sin embargo, y pese a lo prematuro de la cuestión, no le auguramos mucho recorrido a la propuesta de modificación de la imposición de costas en primera instancia dada la abierta oposición de todos los grupos parlamentarios sin excepción, sin embargo, en el escenario político actual en el que el Grupo Socialista está en el Gobierno con el apoyo de todos los grupos parlamentarios a excepción de Ciudadanos y Partido Popular no debemos descartar ninguna posibilidad por extravagante que nos pueda parecer. Dicho esto, lo más normal es que sean los propios socios de Gobierno quienes persuadan al promotor de la iniciativa para que no vea la luz la modificación del régimen de costas en primera instancia en los términos propuestos.

En los debates que se han venido produciendo, hasta el momento nadie ha introducido un elemento importante como es que la Propuesta de Directiva de normas mínimas comunes en el proceso civil que se viene tramitando en el seno de la Unión Europea hace también una regulación de las costas en primera instancia la cual vamos a exponer en el siguiente apartado de nuestro trabajo.

# El tratamiento de las costas en la Propuesta de Directiva sobre normas mínimas comunes en el proceso civil.[[9]](#footnote-9)

## Un acercamiento a la propuesta de Directiva.

En julio del año pasado vio la luz la Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas mínimas comunes en el proceso civil de la Unión Europea (2015/2084/(INL)). El texto de la Propuesta de Directiva cuya adopción se solicita tiene por objeto, tal y como se determina en su artículo 1, aproximar los sistemas de enjuiciamiento civil de modo que se garantice el pleno respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial reconocido en el artículo 47 de la Carta y en el artículo 6 del CEDH, mediante el establecimiento de normas mínimas relativas al inicio, el desarrollo y la conclusión de los procesos civiles ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

La futura Directiva tiene como finalidad reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia civil de los otros Estados, promoviendo una cultura de los derechos fundamentales en la Unión, lo que redunda en una mayor confianza, imprescindible para el buen funcionamiento del mercado interior. Del mismo modo, pretende una mejor garantía del derecho fundamental a un proceso justo, sentando las bases para una mayor, certeza, previsibilidad y justicia de los sistemas judiciales de la Unión.

El planteamiento del Legislador Comunitario es evidente: a mayores garantías de los Derechos Fundamentales en el ámbito procesal mayor será la confianza de los Estados que es la piedra angular sobre la que se erige todo el sistema de cooperación judicial de la Unión. Pero existe otro punto clave: a mayor transparencia y certeza del proceso civil, mayor será la confianza de los ciudadanos y esa mayor confianza en los tribunales de los terceros Estados se traduce en la remoción un importante acicate para el comercio transfronterizo de la unión: el miedo a realizar intercambios comerciales con países comunitarios por la falta de confianza en sus normas procesales en caso de que sea necesario acudir a los tribunales de dicho estado por vicisitudes propias del tráfico mercantil. Esas dos ideas impregnan la totalidad de la regulación que hace la propuesta normativa y quedan recogidas en el considerando de esta.[[10]](#footnote-10)

## La regulación de las costas en la Propuesta de Directiva.

La propuesta dedica la Sección 3 a los aspectos económicos del proceso. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia resulta necesario remover los obstáculos económicos que pueden, o bien impedir el ejercicio de acciones ante órgano jurisdiccionales por la incapacidad de hacer frente al coste del proceso o, en su caso, complicar el acceso a la Justicia debido a la excesiva onerosidad del proceso en relación con la tutela pretendida. Para eliminar estos obstáculos e impedimentos la Propuesta prevé varias disposiciones de tipo económico.

Dejando a un lado el resto de las cuestiones que se regulan en este precepto nos vamos a centrar en la regulación que hace de las costas en su artículo 14 que lleva por rúbrica “principio de condena en costas a la parte vencedora”. Examinaremos, punto por punto el precepto:

*1. Los Estados miembros velarán por que la parte perdedora soporte las costas procesales, que incluirán, a título de ejemplo, los gastos resultantes del hecho de que la otra parte haya sido representada por un abogado o por otro profesional del Derecho, o cualquier gasto resultante de la notificación y traducción de documentos, que sean proporcionados al valor de la demanda o que se haya necesariamente incurrido.*

Este apartado establece claramente un criterio de vencimiento objetivo. Dicho criterio requiere que las costas sean impuestas a la parte que ha sido vencida, ahora bien, con acertado criterio se establece que se tratará de gastos necesarios y proporcionados al valor de la demanda.

*2. Cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de una parte o en circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional podrá decidir que las costas se repartan equitativamente o que cada parte soporte sus propias costas.*

Este apartado sería la válvula que permitiría modular el criterio del vencimiento objetivo para adecuarlo a las circunstancias concurrentes y cuya dicción se asemeja mucho al antiguo artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y en el que el actual artículo 394.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

*3. Cada parte correrá con los gastos innecesarios que haya ocasionado al órgano jurisdiccional o a la otra parte al plantear cuestiones innecesarias o mostrar una pugnacidad irrazonable.*

En este apartado se establece un evidente criterio de temeridad o de mala fe pero que no tiene carácter general, sino que se circunscribe a aquellas cuestiones concretas que se hayan planteado de forma innecesaria o irracional. Por ejemplo, recursos cuya única finalidad es la dilatoria, llama aquí la atención que esta imposición no quede limitada de forma proporcional lo que induce a pensar que este apartado tiene un carácter sancionador a diferencia del primer apartado cuyo carácter es meramente resarcitorio.

## La finalidad de la Propuesta de Directiva en materia de costas.

Como ya hemos expuesto una de las prioridades de la Propuesta de Directiva es, además de fomentar la confianza de los Estados, reforzar la confianza de los ciudadanos buscando la transparencia y la previsibilidad del proceso civil. Pues bien, es evidente que no hay mayor certeza para un posible litigante que, antes de instar la acción, pueda hacer una previsión de las consecuencias económicas que el litigio va a poder ocasionarle, muy especialmente en los costes relativos al abogado y al procurador, por ser estos lo más cuantiosos.

Un criterio objetivo en materia de costas resulta clave para dotar de previsibilidad a una cuestión económica de la mayor relevancia para cualquier ciudadano que está sopesando el ejercicio de una acción civil. La regla es sencilla, partiendo de un asunto que no presenta serias o graves dudas, si el cliente gana podrá resarcirse de aquellos gastos que sean necesarios y en los que haya incurrido.

Por el contrario, con el criterio de temeridad que analizamos en el presente trabajo, esa certeza que puede existir en el inicio se desvanece por completo, al quedar supeditado a un criterio del órgano jurisdiccional que, además de futuro, resulta incierto pues, al menos en los términos en los que está redactada la actual Proposición de Ley, se ha potenciado un amplio margen discrecional para que el órgano jurisdiccional pueda imponer las costas no regulando qué supuestos son merecedores de su imposición o deben de ser considerados como temerarios.

Para evitar la desconfianza y fomentar en última instancia un incremento de los intercambios comerciales transnacionales el Legislador Comunitario acoge el criterio en materia de costas que puede dar una mayor certeza: el vencimiento objetivo, el cual resulta irreconciliable con un criterio en el que las costas puedan depender de una decisión subjetiva y discrecional de juzgador. Por todo ello entendemos que la Proposición de Ley que se encuentra en trámite en las Cortes sería abiertamente contraria con los fines de certeza y de previsibilidad establecidos en la Propuesta de Directiva que se tramita en las Instituciones Europeas.

Una vez vea la luz la Directiva, la misma deberá ser transpuesta a nuestro ordenamiento lo que provocaría una absoluta contradicción con los términos de la Proposición de Ley.

# Breve examen del derecho comparado en materia de costas en el proceso civil.

Previamente a valorar nuestra Proposición de Ley vamos a hacer un examen somero de la regulación que existe en torno a la imposición de las costas en el resto de los Estados Miembros como un criterio de contraste.

Como venimos exponiendo, al ser las costas una materia tan sensible existe una preocupación de la Unión en que se trata de una información fácilmente accesible y a tal fin, el Portal Europeo de E-Justicia contiene información detallada sobre las costas en los 27 Estados Miembros, con alguna excepción que aún no es accesible.[[11]](#footnote-11)

En Francia, las costas deben de soportarlas la parte perdedora del litigio tal y como dispone el *Code de Procédure civile* en su artículo 696 [[12]](#footnote-12), ahora bien, no todos los honorarios del abogado están comprendidos en las costas, sino solo una parte fija fijada por ley. El resto podrán o no ser impuestas por el juez si la parte contraria lo solicitase.

El *Codice di Procedura Civile* Italiano, en su artículo 91 prevé igualmente que se condene al perdedor a rembolsar los gastos a la otra parte debiendo indemnizar a ésta, además de con los gastos, pagando también los honorarios de la defensa.[[13]](#footnote-13)

En Alemania impera igualmente el criterio del vencimiento objetivo positivizado en el artículo 91 del *Zivilprozessordnung [[14]](#footnote-14)*toda vez que la parte perdedora debe de resarcir a la ganadora de los gastos necesarios para la tramitación del litigio, gastos que incluyen además de los honorarios del letrado, los gastos por desplazamientos y el lucro cesante en caso de que el vencedor tuviera que asistir al juicio.

Otros países que siguen, como norma general, el criterio del vencimiento objetivo son Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Letonia, Luxemburgo, Austria, Polonia, Rumanía, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

En Reino Unido y Gales La condena en costas es una facultad discrecional del Tribunal que podrá o no imponerlas en función de la conducta que haya apreciado en las partes, lo que se asemeja más a un criterio de temeridad. Si bien en la práctica lo más frecuente es que se impongan a la parte perdedora.

En Irlanda se trata también de una facultad discrecional del Juez si bien la misma queda fijada con sujeción a la tradición y la jurisprudencia quienes han establecido al respecto el principio básico del vencimiento objetivo de tal forma que las costas corren por cuenta de la parte perdedora.

También es una facultad del tribunal en República Checa, Estonia, Chipre, Hungría, Malta y Eslovaquia.

A la vista de la regulación de las costas en los anteriores Estados Miembros estamos en disposición de afirmar que el criterio del vencimiento objetivo rige mayoritariamente en el Derecho Procesal comparado, salvo contadas excepciones que optan por una atribución discrecional a juez.

# Crítica a la redacción del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada en la Proposición de Ley del Grupo Socialista.

Una vez que hemos expuesto el estado de la cuestión, llega el momento de postularnos y mostrar nuestros argumentos relativos al objeto de la investigación, en este caso, ya adelantamos que contrarios a la modificación propuesta.

## El objetivo de la Proposición de Ley.

Tal y como hemos recogido en apartados precedentes, la Proposición de Ley, en lo atinente a la imposición de las costas en la primera instancia, pretende que las mismas solo se impongan a una parte cuando además de desestimarse todas sus pretensiones ésta última haya litigado con temeridad. De este modo pretenden remover una hipotética condena en costas como elemento disuasorio de aquellas personas que tienen menos recursos y que no litigan por el temor a verse vencidas en juicio y además condenadas en costas.

Ciertamente entendemos que la idea que se persigue es merecedora de interés, sin embargo, el medio empleado no se nos presenta como el más idóneo tal y como vamos a exponer. En nuestra argumentación, vamos a obviar a aquellos que careciendo de recursos para litigar quedan amparados por el beneficio de justicia gratuita. Nos quedaría, en consecuencia, un amplio grupo de sujetos con unos recursos económicos limitados quienes, sin ser merecedores del beneficio de la justicia gratuita, tendrían dificultades para hacer frente a los importantes costes procesales que supone un proceso judicial.

A este grupo de interesados, a quienes el litigar les supone un verdadero esfuerzo económico, cabe presumírseles que no litigan con temeridad sino antes y al contrario, por necesidad. Pues bien, precisamente esa necesidad de acudir al proceso suele venir acompañada de una conducta procesal prudente, en la que se reclama exclusivamente aquello a lo que se tiene derecho y en la cantidad proporcionada a fin de ajustar la reclamación para que la estimación de la demanda sea íntegra.

Para este grupo de personas, a los que en principio se dirige la iniciativa, el hecho de que no haya condena en costas para la parte contraria si se estima su demanda íntegramente y quedando su imposición a una decisión subjetiva sobre la conducta desplegada por la parte contraria les supone un importante problema y ello porque pueden verse privadas del resarcimiento que las costas en mérito a un criterio subjetivo.

Desde la perspectiva del asesoramiento jurídico, cuando un cliente entra en nuestro despacho lo primero que nos solicita, antes de iniciar cualquier acción judicial, es que, como expertos, le emitamos un juicio de probabilidad sobre la posible estimación y los efectos económicos que el litigio puede conllevar. Tan compleja ecuación, casi imposible de resolver, hasta ahora tenía una incógnita que siempre estaba despejada con la vigente redacción del artículo 394: si el cliente gana, se verá resarcido de los costes en que ha incurrido, con una serie de límites y siempre que la otra parte sea solvente. Si esa única certeza desaparece, sin lugar a duda, se va a producir un efecto disuasorio pues ya no existe garantía legal de que el cliente pueda verse resarcido. Ello va a suponer que un gran número de reclamaciones en las que la cuantía sea pequeña o intermedia, el cliente, ante la incertidumbre de verse reintegrado en los costes decidirá no interponer la acción.

La finalidad de la norma en una redacción como la vigente puede incluso llegar a ser perniciosa: pensemos por ejemplo que el hecho de eliminar el criterio del vencimiento objetivo puede dar lugar a un mayor número de demandas, no temerarias, pero sí dudosas, que no se habrían formulado bajo la vigencia de un criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Otro potencial efecto negativo de la reforma en los términos actuales es que la oposición frente a las demandas fundadas se va a elevar exponencialmente, lo cual es un verdadero problema para quien ha sido vulnerado en un derecho, por cuanto que el demandado no se arriesga a que a la desestimación de la demanda vaya aparejada la condena en costas como hasta ahora.

De esta forma, con la reforma no se favorece a aquellos sujetos que se han visto vulnerados en un derecho, sino que se potencian los litigios dudosos. Es evidente que quien se ha visto lesionado un derecho y pretende su restablecimiento, si está asistido de una sólida fundamentación jurídica va a preferir, sin lugar a dudas, un criterio del vencimiento objetivo pues sabe que, al asistirle la razón, lo más posible es que se vea resarcido de los costes que la reclamación comporta. Por el contrario, quien ejercita una acción temeraria o dudosa preferirá siempre un criterio como el establecido en la reforma en el que solo se le va a condenar en costas cuando el juez declare su mala fe.

A la vista de las anteriores consideraciones entendemos que la propuesta no es la más adecuada para remover los obstáculos de acceso al proceso de aquellos que tienen menos recursos económicos, pues si bien eliminan un posible elemento disuasorio, una hipotética condena en costas, añaden otro, la incertidumbre sobre si van a ser resarcidas de los costes en que hayan incurrido. Si bien es innegable que para quien ve su demanda desestimada, pero no le imponen las costas, mejora su situación, es evidente que también se empeora la de aquellos que obtengan una sentencia estimatoria y se vean privados de la condena en costas al no apreciarse mala fe en la conducta del demandado. En consecuencia, la reforma no alcanzaría la finalidad de fomentar el acceso al proceso pues aun desapareciendo el temor a ser condenado en costas, aparecería un nuevo efecto disuasorio: la incertidumbre acerca de si el vencedor será resarcido en costas o no lo será.

## La inseguridad jurídica del criterio de temeridad.

Que el criterio de temeridad genera inseguridad jurídica es una crítica en la que han coincidido todos los Grupos Parlamentarios durante la fase de enmiendas. La temeridad procesal, es un concepto jurídico indeterminado, el cual supone, de *facto,* que son los órganos jurisdiccionales los legitimados para examinar en qué supuestos las partes han actuado en un ejercicio legítimo del derecho de defensa y cuando han litigado de forma temeraria. En principio, la única exigencia en relación con la apreciación de la temeridad es que el juzgador deberá de razonar y exponer los motivos que le han movido a estimar la existencia de la misma tal y como tiene declarado al respecto el Tribunal Supremo.[[15]](#footnote-15)

Para complicar aún más la situación, el Tribunal Supremo tiene declarado que la apreciación de la temeridad es una cuestión que únicamente compete al juzgador *a quo* lo que nos priva, además, de una doctrina del Alto Tribunal sobre la temeridad. [[16]](#footnote-16)

Como apuntábamos en el apartado precedente, el criterio del vencimiento objetivo aporta seguridad a quien va a comenzar un litigo ejercitando dentro de los límites de la prudencia un derecho legítimo. Esa seguridad jurídica conlleva a su vez que la parte frente a la que se dirige esa demanda actúe en consecuencia, pues quien se sabe condenado, tiene un importante aliciente para llegar a una transacción o incluso allanarse evitando el proceso: evitar la indubitada condena en costas que le aguarda en virtud del criterio del vencimiento objetivo.

La inseguridad jurídica que deviene de un criterio de temeridad hará desaparecer considerablemente el efecto disuasorio que las costas operan para el demandado quien ahora, salvo que se trate de una oposición manifiestamente temeraria, tendrá siempre la opción de contestar a la demanda proponiendo siempre la existencia de dudas que darían lugar a la inexistencia de temeridad y de este modo las transacciones y los allanamientos se verían absolutamente desincentivados, pues la parte podría intentar siempre la desestimación de la demanda ante la inexistencia del temor de que le sean impuestas las costas si se desestima su contestación.

## La necesidad de trasponer la futura Directiva sobre normas mínimas comunes contraria a la Proposición de Ley.

Los anteriores razonamientos contrarios al establecimiento de un criterio de temeridad en la primera instancia del proceso civil podrán o no ser compartidos, ahora bien, existe un razonamiento que, a nuestro juicio, resulta definitivo e incontestable.

La Propuesta de Directiva sobre normas mínimas comunes que se viene tramitando, antes o después va a tener que trasponerse a nuestro ordenamiento y sus términos no pueden ser más claros al establecer el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas en el proceso civil, por lo que la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿Sería lógico que tras más de treinta años de vigencia del criterio del vencimiento objetivo volver hacia atrás para restaurar el criterio de temeridad y que en dos o tres años tengamos que incorporar nuevamente a nuestro proceso el criterio del vencimiento objetivo al trasponer la futura Directiva?

La verdad es que muy lógico no sería modificar una norma a sabiendas de que dicha modificación nacería con los días contados, máxime si tenemos en cuenta que la mayoría de los países de nuestro entorno contemplan en un criterio del vencimiento objetivo en el proceso civil. Sería remar a contracorriente. Si la Directiva sobre normas mínimas y la mayoría de los Estados miembros entiende que el sistema más beneficioso es el del vencimiento objetivo, entendemos que la instauración de un criterio de temeridad como el que pretende introducir la reforma sería un paso atrás.

Ciertamente a nuestro argumento se puede objetar que el ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva queda circunscrito, según determina su artículo 2 a los litigios transfronterizos,[[17]](#footnote-17) por lo que para cumplir la misma bastaría con incorporar una regla especial en nuestro articulado, sin embargo, debemos responder a la siguiente pregunta: ¿podemos permitirnos un Derecho Procesal con dos tipos de principios: unos para los litigios nacionales y otros para los transnacionales? En nuestra opinión la respuesta debe de ser negativa, pues si bien desde la observancia de la estricta legalidad sería válido tener esa excepción, desde la coherencia que debe de tener el sistema procesal y por razones de igualdad entendemos que debe de existir un único principio que rija la imposición de las costas y no hacer distinciones atendiendo al carácter nacional o transnacional del litigio.

Por todo ello entendemos que la regulación contenida en la Propuesta de Directiva garantizando el principio del vencimiento objetivo supone el argumento definitivo en contra de los términos en los que se ha propuesto la reforma del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues la misma obligará, antes que después, a que nuestro Legislador vuelva a incluir dicho criterio en nuestro ordenamiento y, ya se haga derogando la reforma pretendida, o bien instaurando un doble régimen, ninguna de las dos opciones resulta coherente, siendo lo más lógico mantener el principio general del vencimiento objetivo e intentar introducir alguna matización o mejora en su actual redacción, pero siempre partiendo de la vigencia general de dicho principio.

# Diferentes alternativas para la mejora de la regulación de las costas en la primera instancia del proceso civil.

Como ya en su momento apuntábamos, efectivamente, la finalidad última de remover las dificultades de acceso al proceso de aquellos que tienen menor capacidad económica para litigar y que no se atreven a accionar por el temor a una condena en costas, se trata de un interés merecedor de protección, pero como decíamos en apartados precedentes, la fórmula propuesta no nos parecía la más adecuada por los efectos negativos que ocasionaba incluso a los propios destinatarios de la medida.

Tras el pormenorizado análisis de la materia que hemos hecho en la presente investigación estamos en disposición de introducir algunas propuestas que, partiendo del principio del vencimiento objetivo como norma general, permitirían avanzar en un mejor acceso al proceso para aquellos ciudadanos con menor capacidad económica, mitigando los efectos disuasorios de una posible condena en costas.

## La incorporación de un criterio de temeridad limitado.

Una posible mejora de acceso al proceso que podría favorecer a un gran número de sujetos, que no a todos, sería que en aquellos supuestos en los que un consumidor demande a un empresario o profesional, en caso de desestimación íntegra de la demanda no opere el criterio del vencimiento objetivo sino el criterio de temeridad, estos es, una implantación del criterio de temeridad limitado a los supuestos de íntegra desestimación de la demanda de un consumidor dirigida frente a un profesional.

Este argumento parte de la siguiente premisa, entre iguales la norma no ha de favorecer a nadie, de tal manera que si son dos personas físicas o dos empresarios quienes mantienen un litigio deberá correr con los gastos la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones. Ahora bien, cuando es un consumidor quien demanda a un empresario o profesional en este supuesto, si se estima la demanda sigue vigente la norma general del principio del vencimiento objetivo de tal forma que el consumidor se vea resarcido de los gastos, pero en caso de que sea el consumidor quien pierda solo sería condenado en costas cuando haya litigado con temeridad.

Esta disparidad en el trato se fundamenta en el hecho de que los empresarios o profesionales cuentan con asesoramiento legal, por lo que para ellos siempre el coste de defenderse en un proceso será menor; en segundo lugar, porque en la mayoría de los casos la acción del consumidor viene precedida siempre de una vulneración de los derechos agravada o causada directamente por el abuso de la posición de ventaja del profesional sobre el consumidor.

De esta forma, con la propuesta que postulamos es evidente que se favorecen dos situaciones: en primer término que las empresas no vulneren los derechos de la parte más débil, el consumidor, porque saben que si lo hacen y el consumidor decide demandarlas van a tener que pechar en todo caso con el coste de su defensa en el proceso y, aunque ganen el proceso, no se van a resarcir vía costas con carácter general y de forma automática como viene ocurriendo con la regulación actual; en segundo lugar se favorecerá la transacción judicial pues el empresario o profesional cuando vea que la reclamación del consumidor sea fundada, al tener que correr con las costas en virtud del criterio del vencimiento objetivo, tendrá un importante incentivo para llegar a un acuerdo con la parte actora.

Esta disparidad en el trato que proponemos entendemos que no resultaría en absoluto contraria al principio de igualdad, sino antes bien y muy al contrario, lo que haría sería avanzar hacia una igualdad material, que no formal, pues se coloca en una mejor posición a la parte que se encuentra en una situación de debilidad frente al empresario o profesional. En este sentido, la diferencia en la regulación de las costas vendría amparada por la Doctrina del Tribunal Constitucional en virtud de la cual estaría justificado un tratamiento legislativo dispar a situaciones en las que exista una justificación. [[18]](#footnote-18) Esta justificación vendría dada por el artículo 51 de la propia Constitución Española anudado al hecho de la situación de inferioridad constatada en la que se encuentran los consumidores frente a los empresarios o profesionales.

Somos conscientes de que esta solución no resuelve todos los supuestos en los que las personas con menor capacidad económica pueden iniciar un proceso para el restablecimiento de sus derechos, pues quedarían fuera los supuestos en los que sean dos personas físicas quienes litiguen, ahora bien, desde el punto de vista cuantitativo, creemos que sería una solución que merece ser considerada por el Legislador pues no debemos olvidar que en el mercado actual, la mayoría de los contratos que tienen lugar se celebran entre empresarios o profesionales y consumidores, lo que daría respuesta a un gran número de supuestos.

## Un examen necesario sobre las dudas de hecho o de derecho.

El actual sistema tiene una válvula regulatoria contenida en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al permitir al tribunal exonerar a la parte perdedora de pagar las costas cuando dicho órgano jurisdiccional aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

El problema es que al tratarse de una potestad y requerir del órgano jurisdiccional un examen y una motivación extraordinaria son muy escasos los pronunciamientos en los que se aprecia la existencia de serias dudas de hecho y de derecho, pues para nuestros sobrecargados tribunales supone mayor carga de trabajo.

Una posible solución sería que este examen pasase de ser potestativo a resultar necesario, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse, en todo caso, sobre la existencia de serias dudas de hecho o de derecho siempre que alguna de las partes lo solicite ya sea en la demanda o en la contestación. De esta manera, al obligarse al órgano jurisdiccional a su examen se impediría acogerse al criterio del vencimiento objetivo para no tener que motivar la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

De esta forma los tribunales siguen teniendo la facultad para apreciar su concurrencia, pero se evitaría la práctica habitual de no considerarlo por la necesidad de realizar una motivación extra.

No obstante, esta posibilidad no llegaría a mejorar el acceso tanto como la anterior propuesta toda vez que la norma sigue siendo el vencimiento objetivo y las partes, a priori, no pueden conocer cual va a ser el criterio del órgano jurisdiccional. Sin embargo, podría servir de complemento con la anterior propuesta para aquellos supuestos en los que las partes no sean consumidores de tal manera que en litigios entre particulares o entre profesionales, haya de examinarse necesariamente la existencia de temeridad cuando las partes lo soliciten.

## Un concepto legal de serias dudas de hecho o de derecho.

Otra posible mejora, alternativa al examen necesario que acabamos de exponer, sería la de introducir en la Ley de Enjuiciamiento Civil una regulación de los supuestos legales de serias dudas de hecho o de derecho. De tal manera que la Ley establezca en qué supuestos concretos se entiende que concurren las serias dudas de hecho o de derecho de tal forma que el juzgador de instancia se limite a constatar su existencia.

Entendemos que de esta forma se ahorran los esfuerzos argumentativos del órgano jurisdiccional a la par que se aumenta la previsibilidad y la certeza del justiciable al estar los supuestos recogidos en la norma. De esta manera las partes, previamente a iniciar el proceso o a oponerse a una demanda ya pueden conocer si el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho y, pueden prever si van a ser objeto de un pronunciamiento en costas si sus pretensiones se ven desestimadas. Entendemos que esta sería una poderosa herramienta para remover las reticencias de aquellos que, siendo vulnerados en un derecho no se atreven a iniciar la acción pues, a priori, pueden ver si el supuesto presenta o no serias dudas de hecho o de derecho.

Además de este concepto sería aconsejable el mantenimiento de una válvula para equilibrar el sistema que permitiese al tribunal apreciar, según su prudente criterio, circunstancias excepcionales que permitan exonerar de las costas en cuyo caso habría de realizar una motivación pormenorizada justificando tal decisión de forma similar a la previsión contenida en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 anteriormente examinado.

Esta opción, aunque supondría mermar la discrecionalidad del órgano jurisdiccional entendemos que sería muy positiva por los siguientes motivos: dota de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos a la par que descarga de mayor trabajo a los órganos jurisdiccionales y les reserva la posibilidad de estimar otras circunstancias excepcionales distintas que hagan merecedora a la parte perdedora de una dispensa en el pago de las costas a la parte vencedora.

# Conclusiones

Tras más de treinta años de vigencia del principio del vencimiento objetivo podemos concluir en el sentido de que, con carácter general se trata de un criterio más beneficioso que el criterio de la temeridad pues dada la mayor certeza y seguridad jurídica tiende a beneficiar a la parte que litiga con prudencia y con moderación.

Un análisis del derecho comparado muestra cómo el principio del vencimiento objetivo rige, con carácter general, de forma ampliamente mayoritaria en el resto de los estados miembros de la Unión Europea, siguiendo el resto de los Estados no un criterio de temeridad, sino la libra apreciación del órgano jurisdiccional.

La Propuesta de Directiva sobre normas mínimas comunes en el proceso civil contempla como uno de los principios que van a ser objeto de armonización, el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas en el proceso civil.

La modificación del criterio del vencimiento objetivo por un criterio de temeridad que ha propuesto el Grupo Parlamentario Socialista, de resultar aprobada, sería incompatible con la posterior transposición de la Directiva sobre normas mínimas comunes una vez que ésta última sea aprobada siendo necesario dar marcha atrás en la reforma.

Para lograr el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de aquellos que tienen menos recursos para litigar y que no se encuentran amparados en el beneficio de la justicia gratuita, los términos de la reforma no son suficientes y, en algunos supuesto están contraindicados, sobre todo por el hecho de que la parte pueda no ser resarcida vía costas si gana el litigio al no apreciarse temeridad en el vencido.

Para mejorar el acceso al proceso de quienes tienen menos recursos y evitar el efecto disuasorio que les podría ocasionar una condena en costas existen otras posibilidades tales como la incorporación de un criterio de temeridad limitado a la desestimación de acciones entabladas por consumidores frente a empresarios o profesionales o la regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de qué supuestos concretos se considerarán merecedores de una exención de una condena en costas a la parte perdedora por la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho.

Finalmente entendemos que la valoración en conjunto de la Proposición realizada por el Grupo Parlamentario socialista, en lo atinente a la modificación del criterio del vencimiento objetivo, debe de ser negativa y que la misma no debería llegar a materializarse pues de resultar aprobada, no solo produciría los efectos negativos expuestos, sino que en un breve periodo de tiempo sería necesario dar marcha atrás al trasponer la Directiva y ello supondría un fracaso de nuestro Legislador. Por ello entendemos que estamos a tiempo de adelantarnos y buscar otras formas de lograr el loable objetivo de mejorar el acceso al proceso de quienes tienen menos recursos, pero siempre dentro de la vigencia del principio del vencimiento objetivo.

BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, T: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2015.

ASENCIO MELLADO, JM. *Derecho Procesal Civil*, Valencia, 2015.

AAVV, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia,* coordina, ASENCIO MELLADO, J.M., Madrid, 2013.

AAVV, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil,*coordina, CORDÓN MORENO, F., Navarra, 2011.

CANO MURCIA, A., *Las costas Procesales y su jurisprudencia,* Navarra 1999.

CHIOVENDA, G., *La condena en costas*, Madrid, 1928.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V: *Derecho Procesal Civil. Parte General*, 8ª ed., Valencia, 2015.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Curso de derecho procesal civil I. Parte general*, Madrid, 2017.

DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, Madrid, 2014.

DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Análisis doctrina y jurisprudencial en torno a las reglas de aplicación en materia de costas (estudio del artículo 394 de la LEC)” en *Actualidad Jurídica Aranzadi,* 790/2009.

GIMENO SENDRA, V., Introducción al Derecho Procesal, Madrid, 2017.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil I. Proceso Civil de Declaración*, Madrid, 2015

GOMEZ ORBANEJA, E., Derecho procesal civil, Madrid, 1979.

GONZÁLEZ MONTES, J.L., Instituciones de Derecho Procesal, Madrid, 1993

GUASP, J., Derecho procesal civil, Madrid, 1968.

JIMÉNEZ CONDE, F., GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., TOMÁS TOMÁS, S., *Manual de Derecho Procesal Civil I. Temas y Esquemas*, Murcia. 2014.

MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, Mª P.: *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Valencia, 2015.

ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Pamplona, 2015.

ROBLES GARZÓN, J.A., MONTES REYES, A., y otros, *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2013.

1. Ley VII, Título XXII, Partida III, Edición de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1807: *los que maliciosamente, sabiendo que no han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contenedores pleytos sobre ella trayéndolos á juicio et faciéndoles facer grandes costas e misiones, es quisado que non sean sin pena porque los otros rezelen de lo facer. Et por ende decimos que los que en esta maneran facen demandas ó se defienden contra otri non habiendo derecha razon por lo que deban facer, que non tan solamente debe el juzgador dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo ficiere, mas aun le debe en las costas que fizo la otra parte por razon del pleito. Empero si el juez entendiere quel vencido se moviera por alguna razon derecha para demanda ó defender su pleito, non ha porque le mandar que peche las costas.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley I, Título 14, Libro 3 del Fuero Real, Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805, Madrid: “*qualquier juez que hubiere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo, que fué puesto al que fué emplazado, quien por traer su contenedor á juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda o acción intentada, quier por poner excepción ó defensión no derecha, que por ella se aluengue el pleito, o fuera derecha y no la pudiera probar…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Análisis doctrina y jurisprudencial en torno a las reglas de aplicación en materia de costas (estudio del artículo 394 de la LEC)” en *Actualidad Jurídica Aranzadi,* 790/2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. ATC 119/2008, de 6 de mayo de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. Esta jurisprudencia se recoge en los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional: STC 131/1986, de 29 de octubre; STC 206/1987, de 21 de diciembre; STC 147/1989, de 21 de septiembre; ATC 171/1986, de 19 de febrero; ATC 24/1993, de 25 de enero; STC 170/2002, de 30 de septiembre; STC 107/2006, de 3 de abril; ATC 259/2003, de 15 de julio y ATC 119/2008, de 6 de mayo. [↑](#footnote-ref-5)
6. STC 134/1990, de 19 de julio, F. 5; STC 170/2002, de 30 de septiembre, F. 17; y STC 107/2006, de 3 de abril, F. 3. [↑](#footnote-ref-6)
7. DS. Congreso de los Diputados Núm.89 de 14/11/2017 Pág: 16: “*Básicamente esta proposición pretende responder a una pregunta: ¿Quién debe pagar los costes procesales? Esta no es una pregunta baladí, es una pregunta clave en nuestro sistema judicial. ¿Cuántas veces algún ciudadano de este país ha sentido que alguno de sus derechos había sido conculcado o que tenía derecho a una reclamación o reparación de algún daño, pero antes de reclamar a los tribunales ha pensado: no lo hago porque no tengo dinero para juicios, y ha optado por soportar una situación que consideraba injusta antes de enfrentarse a los posibles gastos de una reclamación judicial? Eso es precisamente lo que pretendemos solucionar con esta proposición: el efecto disuasorio que las eventuales costas judiciales pueden tener, y tienen de hecho, para ciudadanos de escasos recursos económicos, que es algo que se define perfectamente en un aforismo jurídico -más vale un mal arreglo que un buen juicio- y que, en definitiva, hace que el ánimo con el que se afronta un posible procedimiento judicial sea diferente en atención a los recursos económicos de que se disponga. De eso es de lo que va esta proposición de ley que hoy les pedimos que tomen en consideración para su posterior debate en detalle en la Comisión; va de que la capacidad económica no sea un filtro a la hora de que un ciudadano acuda a los tribunales a defender su derecho. En definitiva, pretendemos garantizar y facilitar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, con independencia de su capacidad económica*.” [↑](#footnote-ref-7)
8. En el siguiente enlace están disponibles todos los documentos relativos a la tramitación parlamentaria de la misma:

   [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\_piref73\_2148295\_73\_1335437\_1335437.next\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&QUERY=%28122%2F000128\*.NDOC.%29](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&QUERY=%28122%2F000128*.NDOC.%29) [↑](#footnote-ref-8)
9. Hecha pública por la Comisión el 20 de marzo de 2018 y disponible en el siguiente enlace:

   <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0210+0+DOC+XML+V0//ES> [↑](#footnote-ref-9)
10. Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas mínimas comunes del proceso civil en la Unión Europea (2015/2084(INL)): “*Según el plan de acción de la Comisión para la aplicación del Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo en el espacio de libertad, seguridad y justicia, el espacio judicial europeo y el funcionamiento adecuado del mercado único se basan en el principio fundamental del reconocimiento mutuo, que, a su vez, parte de la idea de que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales de los demás Estados miembros. Este principio solo puede funcionar eficazmente sobre la base de la confianza mutua entre los jueces, los profesionales de la justicia, las empresas y los ciudadanos. El alcance de esta confianza depende de una serie de parámetros, incluida la existencia de mecanismos de salvaguardia de los derechos procesales de los litigantes en procesos civiles. Por eso, para garantizar la aplicación de este principio se necesitan normas mínimas comunes que refuercen el derecho a un juicio equitativo y la eficiencia de los sistemas judiciales, y contribuyan a un régimen de ejecución eficaz*” [↑](#footnote-ref-10)
11. En el siguiente enlace se puede acceder a toda la información relativa a las costas procesales de los 27 Estados Miembros:

    <https://e-justice.europa.eu/content_costs_of_proceedings-37-es.do> [↑](#footnote-ref-11)
12. Code de Procédure Civile, art. 696: “*La partie perdante est condamnée aux dépens, à moins que le juge, par décision motivée, n'en mette la totalité*

    *ou une fraction à la charge d'une autre partie*.”

    La parte que haya sido vencida en el proceso será condenada al pago de las costas, salvo que el tribunal, por resolución motivada, no se las imponga en su totalidad o en parte a otro litigante [↑](#footnote-ref-12)
13. Codice di Procedura Civile, art. 91: “*Il giudice, con la sentenza che chiude il processo davanti a lui, condanna la parte soccombente al rimborso delle spese a favore dell'altra parte e ne liquida l'ammontare insieme con gli onorari di difesa*.”

    El juez, por la sentencia que termina el juicio seguido ante él, condena a la parte perdedora a reembolsar los gastos a la otra parte y liquida la suma junto con los honorarios de defensa [↑](#footnote-ref-13)
14. Zivilprozessordnung, art. 91: *“Die unterliegende Partei hat die Kosten des Rechtsstreits zu tragen, insbesondere die dem Gegner erwachsenen Kosten zu erstatten, soweit sie zur zweckentsprechenden Rechtsverfolgung oder Rechtsverteidigung notwendig waren*”.

    La parte que haya sido vencida en el proceso será condenada al pago de las costas, salvo que el tribunal, por resolución motivada, no se las imponga en su totalidad o en parte a otro litigante. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2008, FJ Segundo: *“Así, la Sentencia de esta Sala de 25 de abril de 2002, con cita de otras anteriores, ha venido a imponer la necesidad de "explicitar y motivar las circunstancias que justifican la apreciación"”* LA LEY 47623/2008. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1997: “*También este motivo tiene que fracasar porque, si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 523 establece que "si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia... ", no lo es menos que añade ."....a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad", y ello quiere decir que la excepción compete a la plena soberanía del Juzgador de instancia, sin que quepa su examen revisorio en casación, ya que así lo tienen manifestado las SS de 30 de abril y 17 de junio de 1991 al decir que tiene declarada la doctrina de la Sala Primera del TS que la discrecionalidad razonada corresponde ser apurada por el Tribunal a quo, no siendo susceptible de revisión casacional*.” LA LEY 8664/1997. [↑](#footnote-ref-16)
17. Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas mínimas comunes del proceso civil en la Unión Europea (2015/2084(INL)), artículo 2: “*Sin perjuicio de las normas procesales civiles que estén previstas o puedan preverse en la legislación nacional o de la Unión, en la medida en que dichas normas puedan ser más favorables para los justiciables, la presente Directiva se aplicará en los litigios con repercusión transfronteriza en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, salvo en lo relativo a los derechos y obligaciones que sean indisponibles para las partes con arreglo al Derecho que sea aplicable en el caso concreto. No se aplicará, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii)*.” [↑](#footnote-ref-17)
18. STC de 16 de mayo de 2011, Recurso 6191/2001, FJ 3: “*Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981 (LA LEY 187/1981), de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (LA LEY 16/1950) (CEDH (LA LEY 16/1950)), el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE (LA LEY 2500/1978), sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981 (LA LEY 187/1981), de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio (LA LEY 13872-JF/0000), FJ 2; 2/1983, de 24 de enero (LA LEY 122-TC/1983), FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero (LA LEY 272-TC/1984), FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre (LA LEY 923-TC/1988), FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre (LA LEY 1103-TC/1989), FJ 6; 20/1991, de 31 de enero (LA LEY 55782-JF/0000), FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo (LA LEY 2180-TC/1993), FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo (LA LEY 2291-TC/1993), FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre (LA LEY 2292-TC/1993), FJ 4; 117/1998 (LA LEY 9001/1998), de 2 de junio, FJ 8, por todas)*.” LA LEY 62383/2011. [↑](#footnote-ref-18)